



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

**Radicación** : 11001225200020160055200  
**Postulado** : Gustavo Londoño Misas, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*»  
**Asunto** : Impugnación de la contabilización del término de libertad a prueba  
**Acta No.** : 32 / 24  
**Procedencia** : Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional  
**Decisión** : Modificar parcialmente

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público del condenado GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», en contra del auto de 30 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia transicional de primera instancia.



## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 8 de abril de 2021 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», entre otros ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM, imponiéndole la pena principal de 18 meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por un delito cometido durante y con ocasión del conflicto armado interno<sup>1</sup>.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 8 de noviembre de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. A GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 19 de mayo de 2020, por la magistratura con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz.

Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 14 de septiembre de 2020.

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 1 de marzo de 2024, despacho ante el cual el postulado suscribió en esa misma fecha el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

## III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 30 de mayo de 2024 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, fijó en 4

---

<sup>1</sup> Que corresponde a: 1 delito de utilización ilícita de redes de comunicaciones.



años<sup>2</sup> el término de libertad a prueba a GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia transicional de primera instancia.

Para sustentar esta determinación, el *a-quo* indicó, que este derecho no se adquiere de manera automática al haberse superado el término impuesto como pena alternativa, dado que esta no es la única premisa que debe considerarse para la fijación del término de libertad a prueba, toda vez que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el juzgado de ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Conforme lo anterior, indicó, que para el presente caso el postulado cumplió cabalmente con el periodo de 8 años de prisión que le fuera impuesto como pena alternativa, así mismo reseñó, que el postulado LONDOÑO MISAS dio cumplimiento total a las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia parcial del 8 de abril de 2021 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por lo cual se encontraban satisfechos los presupuestos legales para fijarles el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un periodo de 4 años, tiempo equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso.

Así mismo, la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, explicó las razones por las cuales modificó su precedente horizontal señalado con relación al momento a partir del cual se debe fijar el término de libertad a prueba, para los postulados condenados que recobran su libertad antes de la ejecutoria del fallo de primera instancia y por haberseles sustituido las medidas privativas de la libertad impuestas en Justicia y Paz.

Luego de exponer como se encuentra constituida la especialidad de Justicia y Paz en el territorio Colombiano, y de indicar que ese es el único juzgado creado

---

<sup>2</sup> Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.



para el control y vigilancia de las penas impuestas en las sentencias proferidas por las tres Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del país (Bogotá, Barranquilla y Medellín), explicó, que hasta antes del 20 de mayo de 2024 ese Despacho fijaba el término de libertad a prueba a partir de dos momentos diferentes dependiendo de la situación jurídica del sentenciado, así:

*“1. Frente a postulados que han recobrado la libertad por sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con fundamento en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, impuesta con ocasión del proceso donde cobra ejecutoria con posterioridad a la materialización de la misma el primer fallo transicional que en su contra se emite o por la sustitución incluso de otras medidas de esa naturaleza decretadas en ese proceso y en otras actuaciones transicionales parciales que se le adelanten, consistentes en detención preventiva, otorgadas antes que esté en firme el primer fallo transicional que en su contra se emita, se ha procedido de oficio a convocarlos para resolverles la situación jurídica, con ocasión del primer fallo ejecutoriado procediendo a “fijarles el término de libertad a prueba”, luego de acreditar el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 para el instituto de la libertad a prueba, a partir de la ejecutoria del auto donde se hace la verificación.*

*2. Fijarles el término de libertad a prueba que corresponda a partir de la fecha en que se materialice la misma, para los postulados a los que se les concede la libertad a prueba, por estar privados de la libertad al momento que solicitan la misma luego de la ejecutoria del primer fallo transicional proferido en su contra, es decir, para sentenciados que no se les ha otorgado la sustitución de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con fundamento en la norma atrás referida, a partir del momento en que recobren la misma, porque resultaría desacertado empezar a contabilizar el mismo con la ejecutoria del auto donde se establece, si no se ha materializado la libertad. V gr. Caso Rodrigo Pérez Álzate auto 6 de mayo de 2015 Rad. 2006-80012.”*

Frente al primer caso señaló, que existen varios precedentes verticales emanados de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Bogotá, Barranquilla y Medellín, los cuales afirmó, no son pacíficos y por ello no existe precedente judicial vinculante, motivo por lo cual transcribió los apartes correspondientes de varias de estas sentencias para exponer cual es la posición de cada Sala sobre este tópico.



Dentro de estas decisiones que cita el *a-quo*, hace especial énfasis en la decisión unánime de segunda instancia emitida el 20 de mayo de 2024 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, M.P. el doctor José Haxel de la Pava Marulanda, donde esa Sala varió su postura concluyendo que el término de libertad a prueba en eventos como el presente debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo transicional.

En dicho fallo, dice la primera instancia, del cual también se transcriben los apartes correspondientes, el Magistrado en cita expone que la razón por la cual cambia su postura frente a la fecha a partir de la cual debe empezarse a contabilizar el periodo de libertad a prueba, se debe a la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 30 de enero de 2024, emanada bajo el radicado No. 135166- STP1998-2024, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, donde se indicó que **“la libertad a prueba es un beneficio que se concede a los postulados que han cumplido con las obligaciones descritas en la sentencia, las cuales son exigibles una vez la decisión queda ejecutoriada”**, decisión que considera como un referente que permite garantizar fines de relevancia constitucional como son la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia alrededor del problema jurídico planteado.

Teniendo en cuenta este criterio orientador, la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, varió su postura para señalar que el término de libertad a prueba en los casos en los cuales los postulados han recobrado su libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo parcial transicional.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

##### **1. Recurrente**

**La defensa técnica del postulado GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «Colinegro» o «Andrés»<sup>3</sup>, interpuso recurso de apelación en contra de la**

---

<sup>3</sup> Registro de audio y video de 30 de mayo de 2024, récord: 1:55:00.



decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en lo relacionado con el momento a partir del cual comienza a contabilizarse el término de la libertad a prueba.

Para el apoderado el término de libertad a prueba debe contarse desde el ingreso a la ARN, porque ha venido cumpliendo con todas las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, y no se estimaría como válido el tiempo que ha transcurrido desde su ingreso al proceso de reincorporación.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la providencia de 30 de mayo de 2024 y, en su lugar, se cuente el término de libertad a prueba a partir de su vinculación a la ARN, esto es, desde el 14 de septiembre de 2020.

## 2. No recurrentes

**El Fiscal 129 Especializado<sup>4</sup>**, quien actúa como apoyo de la Fiscal 47 delegada ante el Tribunal, adscrito a la Unidad de Justicia y Paz indicó, que frente al recurso interpuesto por el apoderado del condenado solicita a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá que confirme la decisión adoptada por la señora Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la que dispuso contabilizar el término de la libertad a prueba del postulado a partir de la ejecutoria de la sentencia del 8 de abril de 2021, vale decir, a partir del 8 de noviembre de 2023, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó parcialmente dicha sentencia.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, récord: 2:04:00.



suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», frente al conteo del término de libertad a prueba, comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM BCB, fue condenado parcialmente el 8 de abril de 2021.

## **2. Metodología y estructura de la providencia**

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido instituto a la luz de la norma que lo regula y pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el 28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Asímismo, se pronunciará esta Sala, sobre la posición que adoptará frente al fallo de tutela del 30 de enero de 2024, proferido bajo el radicado No. 135166-STP1998-2024, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, el cual tomó como



referente el *A-quo*, para variar su postura frente al momento desde el cual debe contarse el término de libertad a prueba en los casos en los cuales los postulados han recobrado su libertad, antes de haberse proferido sentencia parcial transicional.

### 3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de **(i)** la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional y **(ii)** las obligaciones igualmente determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

**«Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia<sup>5</sup>.**

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan»* (destaca el Despacho).

Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: **a)** antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); **b)** luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutoria; **c)** posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en

---

<sup>5</sup> En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.



estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa.

Lo anterior, en manera alguna significa que, en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión, por principio de legalidad, la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del artículo 29 *ibídem*, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional<sup>6</sup>.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto consecuente).

Tal afirmación, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 *ibídem*), que justamente permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de la alternatividad penal (art. 3 *ibídem*).

**3.2** En este propósito es fundamental recordar que, este proceso especial

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, no ha quedado en firme.



transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz<sup>7</sup> y contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso, tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional; también, en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

Ejemplo dicente de lo anterior, es la figura de la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal especial alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. De lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de la voluntad de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el instituto de la exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Conforme lo anterior, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz, expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del trámite de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29 *ibídem*.

**3.3** Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por

---

<sup>7</sup> La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su totalidad.



el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se puede imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el párrafo indicando que: «*La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia*» (destaca la Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).

Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que «*la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas*» (destaca la Sala), porque de cara a este instituto, «*es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma*».

**3.4** Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y compromiso del postulado; mientras lo segundo es posterior y se hace en desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la reparación integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al proceso de reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en firme, pero el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la respectiva comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido la función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la confirmación



que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las sanciones y obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la verificación sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos, como por ejemplo, la realización de todas las cargas funcionales asignadas al juzgado ejecutor, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta que solo hay un despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias dictadas por la integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del conflicto armado, víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo diferente la situación jurídica de cada desmovilizado, pero igual de importante.

**3.5** Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio *pro personae*<sup>8</sup>, permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán), y la verificación que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo de Paz.

De ahí que por razones constitucionales<sup>9</sup>, que devienen de los principios *pro libertate* y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, al postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, **reconocer el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia**, pues tal expresión y compromiso de contribución a la consecución

---

<sup>8</sup> También conocido como: *pro homine*.

<sup>9</sup> Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.



de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de algún acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no es atribuible a aquel. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz lo constate con posterioridad y de acuerdo con su agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio *pro personae* se sustenta y desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la *norma* más favorable o la *interpretación* más amplia en punto de la garantía y protección de los derechos humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se compendia prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida, esto es, se itera, **partiendo del hecho cierto e inequívoco que es la expresión de la voluntad del postulado de honrar los compromisos del Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se vincula a la ARN**; acto que, además, está precedido y amparado por el principio constitucional de buena fe (art. 83).

**3.6** De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Por tanto, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado cargue con el peso procesal y temporal que requiere: **primero**, la emisión de la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del precitado derecho; **segundo**, la firmeza del fallo; y **tercero**, la asunción del conocimiento por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias, así como la disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación. También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal



contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia, protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de aparente indefinición jurídica, debe ser interpretada a favor de las prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que fue objeto de alzada, ya que las vicisitudes que han impedido el fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las armas y se sometió a este régimen transicional especial.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia<sup>10</sup>, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado, tampoco perenne.

**3.7** Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención

---

<sup>10</sup> Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(...) *continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional*» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.



Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(l) *a reforma y readaptación social de los penados*», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siquiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

También, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, «(c) *on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles*».

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación restrictiva, que evidentemente no acompañan ni superan una hermenéutica garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como forma de discriminación o parcialidad, que conspira contra los principios No. 2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de especial protección, la sociedad y el Estado.

**3.8** Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario que la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización como garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un trivial y simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso penal, siendo que, «*en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las*



*ideas de resocialización y reinserción sociales*<sup>11</sup>». Dicho razonamiento fue tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606, emanada del mismo máximo tribunal.

Así, se cristaliza la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la guerra a la convivencia pacífica duradera (y de las dictaduras a las democracias), evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos humanos y reconstruir el tejido social afectado tras largos años de desestructuración por y como consecuencia del conflicto armado; con el propósito último y loable de hacer realidad la reconciliación nacional.

Virtud que, oportuno es resaltarlo, tuvo en cuenta el Estado al inspirar la negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la actualidad, pero cimiento y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los venideros días.

#### **4.- Postura de la Sala respecto al fallo de tutela del 30 de enero de 2024, proferido en el radicado No. 135166 - STP1998-2024 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Lo primero a considerar, es que en la decisión objeto de alzada, la *A-quo* modificó el criterio que había sostenido respecto al inicio de la contabilización del término de libertad a prueba en los casos en que los postulados han recobrado su libertad antes de que se profiera la sentencia parcial transicional. Adoptó, en cambio, la postura que había estado aplicando la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la cual

---

<sup>11</sup> Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



también fue acogida posteriormente por su homóloga de Barranquilla. Esta modificación la fundamenta en el fallo de tutela<sup>12</sup> del 30 de enero de 2024, proferido bajo el radicado No. 135166 - STP1998-2024 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó que dicho término debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia parcial transicional.

Frente a dicho pronunciamiento, la Sala advierte que se aparta de él. En primer lugar, con fundamento en la aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la norma superior, así como en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996. En segundo lugar, la determinación adoptada por la sala de decisión de tutelas que se citó, integrada por tres magistrados, no constituye precedente y, por ende, no impone obligatoriedad. Por lo tanto, la Sala no está obligada a adoptar como criterio único el contabilizar el término de la libertad a prueba a partir de un lapso específico<sup>13</sup>. Y, en tercer lugar, por coherencia con la línea adoptada por esta Sala, lo que contribuye de manera significativa a la seguridad jurídica y al principio de igualdad en las decisiones judiciales, además de ser respetuosa del precedente horizontal<sup>14</sup>.

Para mayor claridad sobre la temática relativa a lo que constituye el precedente judicial, tanto horizontal como vertical, la Sala se remite a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que explica de manera precisa qué lo establece, sus diferentes clases y su obligatoriedad. Veamos:

*“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia define el precedente judicial como la sentencia o sentencias que se expidieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y*

---

<sup>12</sup> Igualmente, la impugnación de la misma, conocida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Radicado: STC4030-2024 de 9 de abril de 2024. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

<sup>13</sup> A partir de la ejecutoria de la sentencia.

<sup>14</sup> Sobre el particular la Sala de conocimiento por decisión de mayoría, dentro del radicado 2014-00059 del 30 de mayo de 2023 y 15 de marzo de 2024 para un total de 72 decisiones en el mismo sentido.



*decisión del nuevo fallo.*<sup>15</sup>

*El precedente judicial puede ser **horizontal**, esto es, cuando las decisiones son expedidas por los jueces que se encuentran en el mismo nivel jerárquico como también por el mismo funcionario judicial. Este tiene fuerza vinculante, pues realiza principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y el derecho a la igualdad.*

*Y **vertical, cuando las decisiones son emitidas por el superior jerárquico** o por los órganos de cierre encargados de unificar la jurisprudencia. **Su observancia es obligatoria para los jueces porque deben acatar lo dispuesto por su superior (altas cortes o tribunales) y, en consecuencia, constituye un límite a la autonomía judicial***<sup>16</sup>.

*En este orden, el precedente hace referencia a la sentencia o sentencias cuya **ratio decidendi contiene una regla determinante para resolver el caso posterior ya sea en razón de la similitud con los supuestos fácticos, problema jurídico o cuestión constitucional que se esté analizando***<sup>17</sup>. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores (entiéndase decisiones) son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la misma Corte ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración:<sup>18</sup>

*“(i) En la ratio decidendi de la sentencia **se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.***

*(ii) La ratio **debió haber servido de base para solucionar un***

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo) en la que se cita la sentencia SU-053 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>18</sup> *Ibidem*



**problema jurídico semejante**, o a una cuestión constitucional semejante.

(iii) [l]os **hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente**". Resaltado y negrita de la Sala.

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, los supuestos mencionados deben verificarse para determinar si un pronunciamiento anterior, como en el caso de las decisiones del superior, es vinculante y puede ser considerado un precedente en la resolución del caso concreto. Si estos criterios no se cumplen, el juez tiene la facultad de no considerar dicho pronunciamiento como precedente vinculante si no encuentra similitud en los hechos, el problema jurídico o la cuestión constitucional.

En este sentido, como se mencionó, se trata de una decisión de tutela que no proviene del superior jerárquico en sentido estricto. En este contexto, se discute un asunto constitucional y la decisión tiene efectos *inter partes*. Ahora bien, al analizar la providencia, es evidente que se pretendió dejar sin efecto una decisión ejecutoriada emitida por el homólogo de Medellín; sin embargo, la Corte consideró que esto era inviable, ya que los argumentos presentados en las providencias (de primera y segunda instancia) "*no se advierten caprichosos o irracionales, pues tienen soporte en los hechos probados, en las disposiciones legales y en la jurisprudencia sobre la materia*".<sup>19</sup> Por lo cual no accedió a lo pretendido por el accionante.

Y si bien se establece en la providencia de tutela que, para hablar de libertad a prueba, es indispensable que el fallo que impone la pena alternativa haya cobrado ejecutoria y que se cumplan las obligaciones impuestas en la sentencia<sup>20</sup>, este enunciado no crea una regla que haya sido desconocida por el Tribunal. Por el contrario, siempre se ha considerado lo expuesto en dicho pronunciamiento. Adicionalmente, es importante señalar, que esta regla no fue la base para que la Corte resolviera el problema jurídico planteado en un

<sup>19</sup> Cita expresa de la página 4 de la decisión de tutela comentada.

<sup>20</sup> Cfr. CSJ SP 16 dic. 2015, rad. 45321.



caso similar al concreto, sino para evaluar la posibilidad de dejar sin efecto una providencia ejecutoriada.

Esta afirmación se fundamenta en la observación de que en la decisión de tutela comentada no se realizó un análisis de las diversas interpretaciones surgidas en los tribunales de Barranquilla, Medellín y en las Salas de Bogotá. Por ejemplo, en Bogotá se ha establecido que el término de libertad a prueba comienza a contarse desde: (i) el momento en que se adquiere efectivamente, es decir, cuando los beneficiarios cumplen con las obligaciones impuestas en la sentencia, y posteriormente se consideró, (ii) desde la vinculación a la ARN, ambas con salvamento de voto. En Barranquilla, se determina que el término inicia cuando la providencia que concede la libertad adquiere ejecutoria. Por su parte, en Medellín, se considera que la contabilización comienza desde que la sentencia parcial queda ejecutoriada, también con salvamento de voto, en el que se comparte la postura mayoritaria de esta Sala.

Lo anterior reafirma que el análisis de vulneración de derechos fundamentales realizado por la Colegiatura en el fallo de tutela no considera cada una de las posturas adoptadas. Menos aún establece que la posición de esta Sala, retomando las palabras de la Corte, sea *caprichosa o irracional*; por el contrario, es garantista y en consecuencia se considera, debe ser mantenida.

Recordemos incluso, y por reafirmar lo antedicho, que la misma Corte Suprema de Justicia, en la impugnación de la tutela referida, mencionó en cuanto al inicio del término del beneficio de la libertad a prueba: “(...) *resulta legítimo que la interpretación de una norma o de un específico contexto jurídico lleve a diferentes conclusiones, **todas las cuales podrían ser acertadas**, mientras sean cotejadas estrictamente con la ley aplicable<sup>21</sup>*”.  
Negrilla fuera de texto original.

Con todo, es importante destacar, que esta Sala ha fundamentado todas sus decisiones en la existencia de una sentencia ejecutoriada y en la verificación de las obligaciones impuestas en la sentencia, la cual es efectuada por la Juez de primera instancia. Es cierto que, en los 72 casos analizados hasta el

---

<sup>21</sup> CSJ. Radicado: STC4030-2024 de 9 de abril de 2024. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama



momento por la colegiatura en el radicado 2014-00059<sup>22</sup>, se ha aplicado una interpretación de las normas basada en principios constitucionales como *pro libertate*, plazo razonable y *pro personae*. Esta hermenéutica ha permitido contabilizar el término desde un lapso diferente. No obstante, se reitera que siempre debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y una verificación del cumplimiento de los compromisos impuestos en la sentencia.

Por otro lado, en la interpretación realizada por el Tribunal se cumple con una carga argumentativa estricta que justifica adecuadamente las determinaciones adoptadas en asuntos similares. Además, ha demostrado que amplía de manera efectiva el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales que se busca proteger a través de este instituto jurídico. Esto permite concluir que la contabilización del inicio del término de la libertad a prueba debe hacerse desde la vinculación del postulado a la ARN, lo cual resulta más favorable.

Y, en consecuencia, no adoptará la postura que se menciona en el fallo de tutela del 30 de enero de 2024, proferido en el radicado No. 135166 - STP1998-2024 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## 5. Caso concreto

5.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», satisfizo los presupuestos para la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, **(i)** pagó la pena alternativa impuesta por este Tribunal en la sentencia de 8 de abril de 2021, y **(ii)** cumplió las obligaciones determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 30 de mayo de 2024<sup>23</sup> y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación, este

---

<sup>22</sup> Decisiones adoptadas por Sala mayoritaria, dentro del radicado 2014-00059, el 30 de mayo de 2023 y 15 de marzo de 2024.

<sup>23</sup> Archivo 0002Auto30-05-2024DSJ.pdf.



aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de orden legal.

**5.2** Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», que como fue expuesto y sustentado en *supra* **3.4** y **3.5**, se hace a partir del momento en que efectivamente se adquirió el derecho, es decir, **cuando el postulado se vincula al proceso de la ARN, dado que en ese acto manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia.**

En este orden de ideas, en el auto de 30 de mayo de 2024 el Juzgado ejecutor señaló, que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria estaban dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales **QUINCUAGÉSIMO TERCERO** y **SEXAGÉSIMO** de la parte resolutive.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el *a-quo* determinó, que estaban satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y aprobación del magistrado con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz cuando otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento y en el acta de compromiso suscrita por el postulado ante ese despacho.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutive, referentes al ofrecimiento de disculpas y pedimento de perdón, advirtió la primera instancia, que el postulado remitió escritos contentivos de lo anterior, por lo que corrió traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que lo socializaran con las personas afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la que pertenecieron los desmovilizados y emitieran el respectivo concepto técnico, precisando que, si dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos, previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional. Es decir, el postulado también consumó este compromiso impuesto en el fallo.



Adicionalmente, el Juzgado executor le recordó en el proveído impugnado, que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en acápite anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción transicional es progresiva y permanente. A lo que se añade, que lo mismo se predica del imperativo de resocialización a través del proceso de reintegración especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan hasta el final, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de beneficios de la especialidad.

**5.3** Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia (adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el **14 de septiembre de 2020** por parte de GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», será este el momento procesal a partir del cual se contabilice el término de libertad a prueba.

#### **5.4 Conclusión**

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal **PRIMERO** del auto de 30 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del **14 de septiembre de 2020** para GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*».

**VI.** En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,



## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el auto de 30 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **14 de septiembre de 2020** para GUSTAVO LONDOÑO MISAS, alias «*Colinegro*» o «*Andrés*», de acuerdo con la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás el auto de 30 de mayo de 2024.

**TERCERO:** Devolver la actuación al juzgado de origen.

**Contra la presente decisión no proceden recursos.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Salvamento de voto

Firmado Por:  
Oher Hadith Hernandez Roa

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef30a3a5dbf8a50c7b84353fb11e0f7f0b97053ad75163550721675dc71b**

Documento generado en 27/09/2024 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**